



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

#### ARTICULO 1.-

Modifíquese el artículo 50 del CODIGO PENAL el que quedara redactado de le siguiente manera: “Artículo 50.- Habrá reincidencia siempre que quien hubiera sido condenado con pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición. No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años.”

ARTICULO 2.- Modifíquese el artículo 17 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019) el que quedara redactado de le siguiente manera: “Artículo 17.- Restricciones a la libertad. Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga, obstaculización de la investigación o reiterancia delictiva. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.

ARTICULO 3.- Modifíquese el artículo 218 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019) el que quedara redactado de le siguiente manera:

“Artículo 218.- Prisión preventiva. Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias, la naturaleza del hecho, las condiciones y antecedentes del imputado, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga, entorpecimiento del proceso o reiterancia delictiva previstos en este Código. No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos: a. Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional; b. En los delitos de acción privada; c. Cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.”



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

ARTICULO 4.- Incorpórese el artículo 222 bis al CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019) el que quedara redactado de le siguiente manera. “Artículo 222 bis. - Reiterancia: Para decidir acerca de la reiterancia delictiva se deberá tener en cuenta la existencia de conductas transgresoras de la ley repetidas en más de dos oportunidades sin que mediare condena.

ARTICULO 5 °. -Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmante: Gerardo Milman



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente: En un contexto de restricción extrema de la circulación debido al aislamiento social preventivo y obligatorio impuesto por el gobierno, la Argentina registro en el año 2020 un aumento de la tasa de homicidios dolosos de un 3,8 % respecto del 2019.

¿Porque es relevante este dato? la tasa de homicidios es reconocida a nivel internacional como uno de los indicadores más completos, comparables y precisos para medir el grado de inseguridad ciudadana en un país, según precisa la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC).<sup>1</sup>

Esta tendencia de aumento de la inseguridad se ha consolidado en el 2021, a diario asistimos a noticias que dan cuenta de ello y también que en la mayoría de los casos se observa que los delincuentes ya habían sido apresados y prontamente liberados, la famosa “puerta giratoria”, producto de un sistema que funciona deficientemente pero también de normativa insuficiente para encarcelar a los responsables.

El proyecto buscar ampliar los supuestos de denegación de la prisión preventiva a los sujetos reiterante que aún no han obtenido condena y que al ser liberados implican un supuesto de peligrosidad para la comunidad, como así también que la reincidencia con todos sus efectos se configure con el hecho de existencia de condena y no de cumplimiento de la pena.

Así la prisión preventiva, se transforma, aunque sin mutar su esencia, en un instrumento más en las políticas de seguridad dirigidas a combatir el fenómeno de la delincuencia.

No existe discusión en nuestro ordenamiento que la regla general es que durante el desarrollo del proceso penal el imputado debe estar en libertad; sin embargo, como todo derecho no es absoluto.

De hecho, la regla cede en caso de existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación que poseen fundamento constitucional vinculado con la necesidad la realización del derecho penal material.

Los principios constitucionales no sólo están destinados a garantizar los derechos fundamentales de los imputados.

A partir del principio rector de afianzar la justicia que emana del preámbulo, todos los ciudadanos tienen el derecho a ser defendidos contra el delito.

“La realidad social y la necesidad de respuestas racionales a los fenómenos de la inseguridad y de la delincuencia violenta han revelado serias fisuras en el paradigma según el cual los únicos supuestos legitimadores son los llamados peligros procesales de fuga o entorpecimiento de la investigación.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> [https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/GLOBAL\\_HOMICIDE\\_Report\\_ExSum\\_spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/GLOBAL_HOMICIDE_Report_ExSum_spanish.pdf)

<sup>2</sup> <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/2963>



## 2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

El encarcelamiento preventivo no tiene como finalidad única asegurar los fines del proceso, sino también el derecho de a la seguridad de la población y los fines de la pena.

Si el acusado continúa consumando hechos delictivos durante el trámite del proceso, éste no se verá afectado, pero la eventual pena que se le aplique sí estará desnaturalizada.

Sostiene Ramón Ragués i Vallés que “cuando se asigna a la pena una misión inocuidadora del foco de peligrosidad delictiva que se aprecia en un determinado sujeto (prevención especial negativa), no cabe duda de que este fin puede verse afectado si el Estado no interviene de forma rápida sobre dicho sujeto y este sigue delinquirando tras su primera detención. Del mismo modo, una reacción tardía del Estado puede comprometer la consecución de otras finalidades que usualmente se atribuyen a la sanción penal (...) la ausencia de una reacción estatal puede debilitar la confianza de los ciudadanos en la efectiva vigencia de los valores (o normas) sociales básicos (prevención general positiva).”<sup>3</sup>

No parece razonable que ante la constatación de ese riesgo de reiteración delictiva que el Estado carezca de toda posibilidad de respuesta efectiva, en espera de una sentencia condenatoria firme, el interés constitucional de proteger a la comunidad del ataque delictivo es un válido argumento para limitar el derecho del imputado a gozar de libertad durante el proceso.

“Si se deja en libertad a una persona con el argumento de que cumple todas las exigencias procesales, y a los días de su puesta en libertad vuelve a delinquir, uno se pregunta entonces de qué sirve toda la investigación llevada a cabo, primeramente. La función de la pena al buscar la resocialización es que el imputado vuelva a vivir en armonía en la sociedad y, por consecuencia, que cese con su actividad delictiva. Por lo tanto, al disponer la liberación del imputado se tiene que atender si la pena va a devenir en algo abstracto o va a poder cumplir con su fin.”<sup>4</sup>

En nuestro país la reiterancia no es un instituto extraño, los códigos procesales penales de Tucumán, Formosa, Mendoza y Chubut <sup>5</sup>prevén la causal de prisión preventiva por reiteración delictiva, por su parte también se encontraba previsto en el de la Provincia de Buenos Aires en su versión según la ley 13.183.<sup>6</sup>

En el ámbito internacional podemos citar el art. 58.1.b del Estatuto de Roma, el art. 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, el art. 274 inc. C del Código de Procedimiento Penales

---

<sup>3</sup> [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2004\\_08.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2004_08.pdf)

<sup>4</sup> Grassi, Adrián Patricio, op. cita

<sup>5</sup> Código Procesal Penal de Tucumán, art. 284, inciso 4, apartado E. Código Procesal Penal de Formosa, art. 293. Código Procesal Penal de Chubut, art. 220, inciso 3. Código Procesal Penal de Mendoza, art.293, inciso 2, apartado B

<sup>6</sup> Art. 171



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

de Italia, el art. 144, inc. 6 del ordenamiento procesal penal francés, el art. 112 del Código Procesal Penal alemán y el art. 227.2 del Código de Proceso Penal Uruguayo.

Por su parte ha dicho la Corte “Se trata, en definitiva, de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos: 280:297), pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos: 272:188)”.<sup>7</sup>

Por estas y por las demás razones que en oportunidad de su tratamiento expondré en el recinto, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmante: Gerardo Milman

---

<sup>7</sup> Fallos: 316:1934